



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN LABORAL N° 3671-2009**

✓ LIMA

Lima, veintiuno de mayo
del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación de fecha diecinueve de enero del dos mil nueve interpuesto a fojas quinientos veintiséis por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, contra la resolución de vista de fecha veinticinco de noviembre del dos mil ocho; satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 57 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021.

Segundo: Que, el recurrente reseña los siguientes agravios:

Inaplicación de una norma de derecho material:

I) La inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 26850 – Ley de Contratación y Adquisiciones del Estado.

Sostiene que, si bien es cierto que el principio contenido en el aforismo latino: tantum devolutum quantum appellatum – en la apelación, la competencia sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde al órgano superior jurisdiccional revisar y ceñirse al análisis de la resolución impugnada. La Sala Laboral no ha aplicado la Ley N° 26850, vigente al momento de la suscripción del contrato, por tanto es aplicable al caso de autos por razones de temporalidad, cuyos efectos se extienden a todas las instituciones públicas que deseen contratar los servicios de un profesional que no tengan funciones administrativas en la institución, sin una relación de subordinación y que su trabajo se mida por sus resultados. La resolución de la Sala Superior, materia del presente recurso, reconoce en su quinto considerando que: “la prestación efectiva y personal de servicios por parte de la accionante así como la retribución económica por ellos se encuentra plenamente acreditada en mérito a los



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN LABORAL N° 3671-2009
LIMA**

contratos de servicios que obran de fojas tres a cuatro, veinticuatro a sesenta y cinco y recibos de honorarios de fojas ciento noventa y ocho a doscientos treinta". Es preciso indicar que el A quo en este extremo contraviniendo lo previsto en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial no ha motivado la resolución materia del presente recurso impugnatorio.

II) La inaplicación de la Ley N° 26513 que señala el plazo de prescripción de tres años.

Sostiene el recurrente que, la Sala al momento de resolver no se ha pronunciado con relación a la Excepción de Prescripción Extintiva deducida oportunamente por su parte; y sobre todo existiendo elementos que sustentan y sostienen su defensa en ese extremo; a pesar de que la Ley N° 26513 precisa que el plazo de prescripción es de tres años, contabilizados desde la fecha en que los derechos derivados de las relaciones laborales resulten exigibles (disposición concordante con lo dispuesto por los Decretos Supremos números 005-95-TR y 003-97-TR). En consecuencia la pretensión de pagos solicitado por la actora al reconocimiento de pago de la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones correspondientes a los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998 resultan improcedentes, ya que de acuerdo al transcurso del tiempo establecidos en las normas han prescrito, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años desde que resultan exigibles.

III) Inaplicación del artículo 1764 del Código Civil.

Sostiene que, entendemos por Servicios No Personales, o Locación de Servicios, el contrato mediante el cual el locador sin estar subordinado, se limita a la prestación de un determinado servicio a favor del comitente, a cambio de una remuneración, y por un tiempo determinado, es decir de naturaleza temporal, el mismo que se



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN LABORAL N° 3671-2009
LIMA**

encuentra enmarcado en el rubro del derecho civil y no del derecho laboral, debiendo tener en cuenta, para el presente caso lo dispuesto en los artículos 1764 y 1765 del Código Civil, por lo que al encontrarse excluido de la legislación laboral vigente, no genera vínculo laboral, ni otorga derecho alguno al reconocimiento de beneficios sociales a favor de la demandante. Sin embargo la resolución materia del recurso ordena el pago de los Beneficios Sociales, sin existir ninguna obligación contractual de naturaleza laboral.

Aplicación indebida de una norma de derecho material:

IV) El artículo 34 del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competividad Laboral.

Sostiene que, no le corresponde pago alguno ya que la figura que se ha dado en este caso se sustenta a través de la carta de fojas sesenta y seis cursada por la demandada el veintidós de setiembre del dos mil tres mediante la cual se comunica a la actora su último día de labores, documento que obra en autos, indicándole que prestó servicio bajo la modalidad de servicios no personales, señalando que el contrato queda resuelto a partir del treinta de setiembre del dos mil tres; por lo tanto, en el caso de autos no ha existido ningún despido arbitrario, en tal sentido el cese se ha producido de acuerdo a lo estipulado por ambas partes.

Tercero: Respecto al ítem I), es de destacar que el recurrente claramente cuestiona el quinto considerando de la resolución expedida por el Ad quem, pretendiendo revalorar medios probatorios tales como los contratos de servicios y recibos de honorarios que aparecen en autos, fin ajeno al debate casatorio, más aún si dichos actuados han sido valoradas por las instancias de merito; por tanto dicha causal no resulta amparable.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN LABORAL N° 3671-2009
LIMA**

Asimismo, la resolución recurrida se encuentra suficientemente motivada, de tal manera que los argumentos repetitivos del recurso de apelación de fojas cuatrocientos setenta y seis (tal como la inaplicación de la Ley N° 26850), no enerva en forma alguna los sustentos de hecho y derecho que contiene la apelada.

Cuarto: Que, en lo concerniente al **ítem II)**, de los considerandos primero y segundo de la resolución recurrida se aprecia que el A quo de acuerdo a su valoración conjunta y de acuerdo a la Ley N° 27321 ha confirmado la resolución que declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el recurrente, por lo que mal hace en alegar la inaplicación de la Ley N° 26513, más aún si dicha normatividad resulta ser procesal porque regula la contabilización del plazo de prescripción; por tanto no resulta ser amparable.

Quinto: En lo relativo al **ítem III)**, se advierte que la norma denunciada se encuentra referida a la locación de servicios, cuya naturaleza difiere de un contrato laboral que ha sido debidamente acreditado, resultando impertinente su invocación para resolver el caso de autos; más aún este extremo debe desestimarse de plano toda vez que lo que pretende es la revalorar una vez más los medios probatorios como los contratos; por lo que no resulta procedente aplicar los artículos 1764 y 1765 del Código Civil.

Aplicación indebida de una norma de derecho material:

Sexto: En cuanto al **ítem IV)**, se debe tener en cuenta que los fundamentos de este agravio se sustentan en conclusiones de hecho arribadas por la Sala de Mérito (véase específicamente el sétimo considerando), las cuales no pueden ser materia de denuncia, al amparo de la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material, deviniendo en improcedente este extremo del recurso, al no haberse satisfecho la exigencia de fondo prevista en el



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN LABORAL N° 3671-2009
LIMA**

inciso b) del artículo 58 de la Ley N° 26636; asimismo el recurrente al cuestionar el cese de la relación laboral pretende otra vez revalorar medios probatorios como los contratos; por lo que dicho extremo tampoco resulta amparable.

Que, en consecuencia, el recurso no cumple con las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley N° 26636.

Por estas consideraciones: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos veintiséis por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, contra la resolución de vista de fecha veinticinco de noviembre del dos mil ocho obrante a fojas quinientos dieciséis; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por doña María Antonia Cortez Jiménez sobre Pago de Beneficios Sociales y otro; y los devolvieron.-
Señor Juez Supremo Ponente: Acevedo Mena.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

jrs

Se Publico Conforme a Ley

*Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema*

19 AGO. 2010